

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Leticia, Amazonas; Trece (13) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por AYDEE RIVERA MOLINA contra INGRID GIRALDO, con reposición contra el mandamiento de pago.

SE CONSIDERA:

En archivos No. 05 del cuaderno A del proceso digital obra proveído del 13/09/2022 donde se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Notificada la demandada en forma personal del mandamiento de pago, dentro de términos presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

1°. Obra en mi poder y lo aporlo como prueba para luego solicitar el archivo de este proceso: un (1) audio, para que sea confrontado con los hechos, las pretensiones de la demanda y el título valor materia de cobro jurídico donde se escucha la voz de la demandante sosteniendo charla con la suscrita hoy su demandada donde me increpa con el siguiente señalamiento y relacionado con el cobro que está ejecutando: "Que mi madre Graciela Gonzalvis le había prestado la suma de \$1.500.000 y que no le había devuelto y como la pensión de mi madre no se podía embargar, ella osea mi hoy demandante, iba a utilizar la letra de cambio que la suscrita le había entregado por un préstamo de dinero que a título personal me había hecho y que la suscrita canceló dicha deuda de forma oportuna tanto en capital prestado como por los intereses moratorios"; título valor que nunca me devolvió y que fue firmada y entregada en blanco y que en estos momentos y con esta demanda la llenó sin mi consentimiento y con violación al artículo 622 del Código de Comercio para acomodar dentro de dicho documento la deuda de mi madre Graciela Gonzalvis y de esta forma buscar el cobro de una deuda DE LO NO DEBIDO de forma

fraudulenta y al margen de la ley penal por no existir consentimiento mutuo para el ejercicio de la acción de este documento POR FALTA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA como lo establece el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Las declaraciones que la demandante de su puño y letra que insertó en el documento previo a darme a conocer los motivos son violatorios del Código Penal por el hecho que ella misma y como lo afirma en el audio me demanda por el hecho de compartir vivienda con mi madre y sobre este acto privado de nosotras la demandante termina señalando que "en la vida privada muchas veces los hijos tenemos que pagar los errores cometidos por nuestros padres", confirmando de esta manera que la deuda que cobra le pertenece a mi madre y no a la suscrita pero que la utiliza para cobrarse un compromiso monetario de mi madre.

Por lo anterior y frente al señalamiento de motivos que hace la demandante para ejecutar el documento título valor en contra mía considero que sus acciones se centran en actos extorsivos y al margen de la ley en el sentido a que los actos públicos y privados de la suscrita son muy diferentes a los de mi madre y no se pueden confundir ni tergiversar como así se está haciendo por parte de la demandante y su abogado JORGE GAZABÓN para sacar provecho propio y de particular de un documento donde su pago ya se ejecutó; refiriéndome al abogado JORGE GAZABÓN este se trasladó a mi lugar de trabajo para insinuarme para que le entregara mi nombre completo y mi documento de identidad para poder llenar una letra que le habían entregado en blanco pero con la condición que si era mía únicamente me cobraba sus honorarios que costaban \$500.000 para que me pudiera devolver la letra para que la rompiera.

Frente a las circunstancias anteriores reitero mi petición que por medio del recurso de reposición se revoque el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 para que en su defecto se sirva ordenar el archivo del proceso.

Por su parte el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado indicó:

la demandada pero a buscar a mi poderdante señora AYDEE RIVERA, que trabaja en el mismo lugar y por casualidad me encontré con la señora INGRID GIRALDO y le pregunte si le debía plata a otra persona y me contestó que no y yo le dije que una persona me iba a llevar una letra de cambio que tenía la firma y cédula con el nombre y apellidos de ella, por lo tanto, solicito desestimar esta manifestación de la demandada que no tiene que ver con el presente proceso.

La demandante señora AYDEE REIVERA MILINA, solicitó de mis servicios profesionales como abogado para que le cobrara por la vía ejecutiva un título valor firmado por la demandada señora INGRID GIRALDO de un dinero que le debía, el título valor me fue entregado lleno totalmente.

En cuanto a lo manifestado por la demandada señora INGRID GIRALDO, que tiene en su poder un audio y sobre su contenido, no me consta, ya que mi mandante me manifiesta que la deuda se la debe es la demandada razón por la cual no aplica el artículo 100 y su numeral 2 del C.G.G.P. Clausula compromisoria y la letra de cambio fue llenada con el consentimiento de la demandada, razón por la cual no aplica el artículo 622 del C.Co. y por lo tanto, no hay ningún cobro de lo no debido ni alteración de la letra de cambio, debido a que la demandada en ningún momento se opone al valor y lo acepta.

Por tal razón el título ejecutivo presentado llena los requisitos de ley como lo consagra el artículo 422 del C.G.P.: la obligación es expresa, clara y exigible para su cobro.

Por lo tanto, solicito al señor juez, desestimar el recurso de reposición, seguir adelante con la presente demanda confirmando el auto del 13 de septiembre de 2022 que admitió la presente demanda.

En cuanto a las manifestaciones hechas por la demandada sobre el suscrito, manifiesto que es falso, y me permito aclarar, yo si me traslade al sitio de trabajo de

Se observa que la excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “*POR FALTA DE CLAUSULA COMPROMISORIA*”, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, ha dicho la Corte Constitucional¹, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, así:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

¹ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”².

Así se tiene que la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

En este orden de ideas se tiene que se ha presentado demanda ejecutiva para el cobro compulsivo de título valor, letra de cambio, documento que contiene una obligación conforme el art. 422 del CGP., en donde la persona que suscribe un título se obliga autónomamente.

Se entiende que la autonomía es una característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben.

Ahora bien, se observa que el título ejecutivo presentado dentro de este proceso reúne los requisitos del 671 del C. Co. y es por ello que se libró el mandamiento de pago, cosa diferente son las excepciones de mérito que contra dicha obligación deprecada se puedan proponer en oposición a dicho cobro, no siendo de recibo, conforme la jurisprudencia constitucional y el criterio doctrinario citado previamente, el argumento manifestado por la parte demandada cuando impugna el mandamiento de pago por supuesta la “*FALTA DE CLAUSLA COMPROMISORIA*”; no se puede entonces, cuando se promueve esa clase de excepción si las partes, por el contrario, no han convenido compromiso o cláusula compromisoria expresamente, asunto que no se vislumbra en el presente proceso.

En razón a lo expuesto es que, se negará la reposición presentada; se mantendrá incólume el auto recurrido y se ordenará que notificada esta decisión se surta, por secretaria el término a la ejecutada para proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, Amazonas:

RESUELVE:

1º. NIEGASE el recurso de reposición promovido por la parte demandada contra el proveído del 13/09/2022.

2º MANTENGASE incólume el auto de mandamiento de pago de fecha 13/09/2022.

3º. ORDENASE que, por secretaría, una vez notificada esta providencia, se compute el término de traslado con que cuenta la parte demandada para promover excepciones de mérito si a bien lo tiene.

² Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (DOS AUTOS):



JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; El presente auto se notifica por anotación en ESTADO No. 108 del 14/12/2022. –

La excepción previa interpuesta, se soporta con hechos que se afirman configuran la denominada “Compromiso o cláusula compromisoria”, contenida en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Ha dicho la Corte Constitucional³, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil,

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso (C. de P.C., art. 97), pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”⁴.

La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

³ Sentencia C-662/04 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 7ª edición, Ed. ABC, Bogotá, p. 423

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac4ad8407902c1f286f25c7f4a27359aa0d53c4443ee4647d80329d2f3fce45**

Documento generado en 13/12/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>